



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

Señor Juez

Dr. JAIRO GUAGUA CASTILLO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cali – Valle del Cauca

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 760013333020202000015600
DEMANDANTE: MATILDE REVELO ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR- COMFANDI.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.**, en virtud del poder otorgado por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, el día 30 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

1. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – AUSENCIA DE IMPUTACIÓN JURÍDICA Y CAUSAL FRENTE AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:**

Como se alegó desde la contestación de la demanda y se logró probar en la etapa procesal pertinente, en el caso que nos ocupa no existe fuente de la imputación que se efectúa a cargo del Municipio de Cali por la parte demandante, por lo tanto, no es posible siquiera fincar la discusión en la existencia o no de responsabilidad, porque no es posible imputar al Ente Territorial la causación de daño alguno.

Tal como lo indicamos al momento de pronunciarnos respecto de los hechos de la demanda, y se ratificó en los alegatos de conclusión, consideramos que la única explicación para que una persona tropiece con un elemento visible, protuberante y pintado de color amarillo preventivo, es que se desplace sin cuidado y sin atención del medio externo que la rodea.

Por lo tanto, no es posible imputar responsabilidad a los demandados por cuanto la caída de la señora **MATILDE REVELO ROJAS** se debe única y exclusivamente a su culpa, por la falta de cuidado y desatención de la vía por la que se desplazaba, pues como se observa en las mismas imágenes que



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

fueron incorporadas en el texto de la demanda se puede evidenciar como el objeto con el que dicen se tropezó es absolutamente visible y reconocible, veamos:

Fotografía incorporada en el hecho 3.7 de la demanda:



No solamente por las imágenes que obran en el expediente digital, sino que además quedó claro por los testimonios de los señores **GUSTAVO PARRA TRIVIÑO** y **JENNY MARCELA LAVADO**, el bolardo con el que tropezó la señora MATILDE REVELO era completamente visible por el color amarillo y el tamaño del mismo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"El hecho o culpa de la víctima, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, "no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 1 de marzo de 1990, Exp. 3260, Consejero Ponente: Dr. ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI; en el que se agrega:

"El juez administrativo está obligado a estudiar, frente a los elementos fácticos de cada caso concreto, qué papel juega el comportamiento de: la víctima en la cadena causal de producción del perjuicio. Así, si este último resulta ser imputable de manera exclusiva a la víctima, la exoneración de la administración habrá de ser total pues el vínculo o nexo causal se escinde, queda roto, y cuando el perjuicio, sin que normal y naturalmente intervenga y colabore en su producción la culpa de la víctima, deber el juez dar aplicación al principio de la con causalidad y de reducción en la apreciación del daño que consagra el artículo 2357 del Código Civil ..."



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE NEXO DE CAUSALIDAD:

Por otra parte, no existe un nexo causal entre la ocurrencia del evento y el “bolardo” existente en las afueras del supermercado “COMFANDI” que alegan los demandantes. De igual forma, la administración del Municipio de Santiago de Cali no puede garantizar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de todos los comerciantes y transeúntes que utilicen las vías públicas, ni tampoco lograr que tengan el deber objetivo de cuidado. Por esa razón la demandante, al realizar sus desplazamientos, podía elegir a su criterio si hacerlo con cuidado, con la debida precaución, atendiendo y responsabilizándose de los agentes externos que se presentan normalmente en las vías.

Verificado la inexistencia del nexo causal y sin cumplirse otro requisito para la declaración de responsabilidad del demandado, no pueden prosperar las pretensiones de la demanda. Atendiendo a que el nexo causal debe ser probado en el proceso, no obra prueba en el expediente sobre el hecho irrefutable de que el demandado fue quien ocasionó el daño que jurídicamente se alega, razón por la cual, dado que el nexo causal no se presume, no está debidamente sustentado ni probado.

Aunque el demandante haya argumentado que el municipio de Santiago de Cali está en el deber de mantener en buen estado sus calles, hacer las reparaciones debidas y ejercer vigilancia, esto no significa que el accidente es responsabilidad directa del Municipio. No puede ser tratado como una prueba del nexo causal la queja o los reclamos que hace el demandante sobre el cuidado o no que tenga la administración de sus vías, ya que de ninguna forma goza de plena prueba el hecho del daño antijurídico, siendo de reiterar que quedó probado con las imágenes aportadas al proceso y el testimonio del señor **HERNANDO GIL OSORIO** el bolardo le pertenecía única y exclusivamente a COMFANDI.

Como lo expone el Dr. Héctor Patiño sobre el nexo de causalidad:

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado”.

Si bien es cierto que al parecer la señora **MATILDE REVELO ROJAS** presentó diferentes tipos de trauma en su cuerpo, no se evidencia esa relación necesaria entre el hecho generador y el daño probado. En el expediente sólo se habla de un daño que se atribuye a la administración municipal, pero no se fundamenta o justifica esa relación, obligatoria de probar.

Además de ello, tal y como se profundizará más adelante la señora **MATILDE REVELO ROJAS** sufre de una osteoporosis severa, patología que es completamente ajena al evento objeto de debate y que claramente influyó en el nivel de las lesiones por esta sufrida, por lo cual, no se puede establecer el nexo de causalidad de este daño con el evento sucedido.

Ahora bien, no basta con la acusación de que el daño sufrido por parte de la señora **MATILDE REVELO ROJAS** se dio con ocasión a un presunto incumplimiento por parte del **DISTRITO DE SANTIAGO DE**



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

CALI, pues se deben cumplir con una serie de presupuestos jurídicos. Al respecto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA** en Sentencia del 15 de diciembre de 2023 expediente **76001-33-33-020-2018-00133-01**, indico lo siguiente:

Es menester señalar que no basta con demostrar la existencia de un hueco, obstáculo o irregularidad en la vía pública para de allí inferir automáticamente la causa de un accidente de tránsito, sobre el tema la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 6 de febrero de 2020, con ponencia de la DOCTORA MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00013-01(45546), indicó lo siguiente:

“(…) Ahora bien, esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”⁴⁰

En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía...”

(...)

*La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso un hueco) **no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal** entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial” (Negrilla fuera de texto original).*

3. CAUSA EXTRAÑA:

Como justificante de la imposibilidad de probar el nexo causal, el demandado Municipio de Santiago de Cali no es administrativa ni patrimonialmente responsable ya que no es imputable a esta entidad un error en su conducta pues, como se explicó antes, las meras afirmaciones de la existencia de un deber de cuidado y mantenimiento que recaen en cabeza el Municipio sobre sus calles no son una causa que justifique el accidente de la señora **MATILDE REVELO ROJAS**, ni tampoco constituyen prueba de la responsabilidad.

Por el contrario, la señora **MATILDE REVELO ROJAS** es la única responsable de sus lesiones, atendiendo a que no tuvo en cuenta en deber objetivo de cuidado y, aparentemente, se desplazó ignorando los obstáculos existentes a su alrededor.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR:

Es por todo lo ya dicho y lo probado dentro del proceso de referencia, que no se desprende la obligación de indemnizar por parte del Municipio de Santiago de Cali y su llamado en garantía, la señora **MATILDE REVELO ROJAS** y a los demás demandantes, ya que no se logran acreditar los requisitos de la imputación de responsabilidad y, por ende, no es dable pagar las sumas de dinero pretendidas.

5. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES:

En cuanto a los perjuicios materiales pretendidos, consideramos que no se probaron con base en las siguientes razones:

En lo que respecta al Daño Emergente, éste no se presume y su prueba no la constituyen facturas o cuentas de cobro de las que no existe prueba efectivo de su pago y de quien los realizó, así como también se requiere que exista prueba del nexo causal con el hecho que se le imputa a los demandados, por lo cual, en el acápite respectivo se solicitará ratificación de todos los documentos aportados con la demanda y relacionadas en este acápite, por lo que nos oponemos a la presunción de autenticidad de los mismos solicitándole respetuosamente su señoría que en razón a que la señora Martha Patricia Martínez Ángel no se hizo presente a la diligencia para realizar la ratificación de documentos, no se tengan en cuenta los recibos de caja por ella presuntamente suscritos.

Ahora bien, en la demanda se pretende indemnización por concepto de Lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora **MATILDE REVELO ROJAS** y de **CAROLINA SALAZAR**, no obstante de acuerdo con la información existente en **SISPRO** ninguna de las dos se encontraba trabajando, o por lo menos como correspondía, realizando sus aportes al Sistema de Seguridad Social para el momento del accidente, ni lo han hecho con posterioridad al mismo, lo que implica que no se haya materializado este tipo de perjuicio, aclarándole al despacho que los testimonios del señor **ALEJANDRO CAICEDO TORO**, y **JOSÉ ANDRÉS PERNETT PLAZAS** no tienen ningún sustento jurídico pues las respuestas fueron ambiguas y no tenían claridad o certeza sobre los valores devengados por las demandantes.

Por lo tanto, la pretensión planteada por la parte demandante es desproporcionada desde todo punto de vista, más cuando no existe prueba de la actividad económica realizada por las demandantes para el momento de ocurrencia de los hechos, y respecto del daño moral que solicitan las mismas, es desproporcionalidad, pues quedó probado por la historia clínica, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y el testimonio de la fisioterapeuta **GLORIA PIEDAD SÁNCHEZ** la señora **MATILDE REVELO ROJAS** sufre de una osteoporosis severa, que de acuerdo con su confesión se debía a una mala recomendación médica por parte de su hermano del consumo continuo de medicamentos que le cristalizaba los huesos, siendo completamente propensos a fracturas, siendo una patología propia de la demandante que no se le puede predicar el nexo de causalidad con el hecho objeto de debate.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

6. IMPOSIBILIDAD DE EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA A QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. POR NO HABER SIDO LLAMADA EN GARANTÍA POR ESA ENTIDAD:

La vinculación de mi representada al proceso judicial fue ordenada de oficio por el Despacho, ya que no fue llamada en garantía por el apoderado judicial de la entidad demanda Municipio de Santiago de Cali, pues si se observa el escrito de llamamiento, este solo llamó en garantía a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia, pero no a ninguna otra compañía, veamos:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Solicito se cite a la compañía **MAPFRE COLOMBIA**, para que se haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil No. No.1501216001931, cuya copia certificada acompaño junto con sus anexos, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

Asimismo, y como prueba de la representación legal del llamado en garantía en los anexos de dicho llamamiento en garantía el apoderado del Municipio de Santiago de Cali sólo incluyó como tal el certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

Todo lo anterior permite concluir sin asomo de duda que la única compañía de seguros llamada en garantía por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali fue **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, no obstante lo anterior, el Despacho mediante el auto interlocutorio No. 04 del 6 de agosto de 2021, admite el llamamiento en garantía realizado por el demandado frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, pero también de forma curiosa y contraria a derecho admite el supuesto llamamiento en garantía en contra de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **SEGUROS COLPATRIA S.A.** y **QBE SEGUROS S.A.**, las cuales como se puede observar en los escritos presentados por el apoderado del llamante no figuran como llamadas en garantía, no fueron identificadas plenamente por él ni aportó pruebas de su existencia y representación legal ni suministró dirección de notificaciones, no siendo por tanto procedente que de forma oficiosa el Juzgado admita llamamientos que no fueron efectuados o aquellos que no cumplen con los requisitos de Ley.

Al revisar los requisitos que debe contener según el art. 225 del CPACA el llamamiento en garantía, encontramos como claramente frente a las compañías **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **SEGUROS COLPATRIA S.A.** y **QBE SEGUROS S.A.** no se cumplen los contenidos en los numerales 1 y 2, ya que en ningún momento fueron individualizadas como llamadas en garantía, no se indicó su domicilio



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

o se afirmó bajo la gravedad del juramento que se desconocía el mismo, lo que hacía inviable su admisión, de hecho consideramos con todo respeto que ni mención debió hacerse frente a las aseguradoras diferentes a **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA**, porque en el escrito nada se dijo al respecto, lo que podría implicar una renuncia del llamante en vincular a las demás coaseguradoras, ya que la norma expresamente indica que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, es decir que se trata de una facultad de la parte, razón por la cual no es dable al Despacho de forma oficiosa llamar en garantía; podrá en gracia de discusión ordenar vincular a un tercero como litisconsorte y dicha decisión deberá motivarle mediante auto interlocutorio, situación que no sucedió en este caso, toda vez que como se observa en el auto del cual se solicita su nulidad tuvo como llamadas en garantía a personas jurídicas diferentes a las requeridas por el llamante en garantía, por lo que en el caso de mi representada y de las demás coaseguradoras estamos ante un “llamamiento en garantía oficioso” figura no regulada en nuestra legislación.

De hecho, si existiera obligatoriedad de vinculación de terceros al proceso, expresamente el art. 225 del CPACA no lo hubiera establecido como una facultad al indicar que “podrá”, sino que le hubiera atribuido al Juez la obligación de vincular a las aseguradoras, incluso en nuestra opinión tampoco es procedente para el Juez vincular a una aseguradora como litisconsorte necesario, pues tampoco se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para esos efectos, pues claramente es posible fallar el proceso sin su comparecencia.

7. LÍMITE DE COBERTURA PACTADA EN LA “PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” No. 1501216001931:

En el caso en que las excepciones planteadas frente a la demanda principal y al llamamiento en garantía no prosperen y el Municipio de Santiago de Cali sea condenado al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.**, en su condición de coasegurador, se limita al porcentaje sobre el valor de la eventual indemnización pactado en la póliza, esto es el 22%, todo ello, de acuerdo con el contenido de la póliza y con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 140.152.870,61	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 127.965.664,47	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 207.182.504,38	
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 134.059.287,54	

8. COASEGURO – RESPONSABILIDAD PROPORCIONAL DE CADA COASEGURADOR:



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

La **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931**, que es la que sustenta la vinculación de **QBE SEGUROS S.A.** ahora **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.** a este proceso, cuenta con un coaseguro dividido así:

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 140.152.870,61	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 127.965.664,47	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 207.182.504,38	
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 134.059.287,54	

Lo anterior implica que la máxima responsabilidad de mi representada corresponde con el 22% de la pérdida o del siniestro, correspondiente el excedente a las demás aseguradoras en la proporción que fue pactada en el contrato de seguro.

9. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931:

Se sustenta esta excepción en que la póliza que sustenta los llamamientos en garantía tiene un amparo de "RCE – Predios Laborales y Operaciones" con un valor asegurado de \$5.000.000.000.00, y la misma cuenta también con un deducible del 15% de la pérdida mínimo 40 smlmv, es decir que toda pérdida o indemnización que sea inferior a 40 smlmv o \$36.341.040 debe ser asumida directamente por el asegurado y no por la aseguradora, porque así quedó expresamente pactado en la póliza, razón por la cual no es **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** la llamada a asumir ninguna erogación que sea igual o inferior al deducible pactado en la póliza.

El deducible en las pólizas o en el contrato de seguro es la porción del riesgo y de la pérdida que siempre se encuentra en cabeza del asegurado, de hecho, existe expresa prohibición en la Ley de asegurar el deducible.

ARTÍCULO 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (Negrilla y Subraya fuera de texto original)

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil personal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00
Responsabilidad Civil pasajeros	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00
Responsabilidad Civil inmuebles	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

SOLICITUD

Por lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa solicito se **REVOQUE** la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali el 30 de septiembre de 2024, y en consecuencia exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas negando las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 14 No. 23-52 Oficina 909 Edificio Altura, de la ciudad de Pereira - Rda., Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P 189.527 Consejo Superior de la Judicatura